Esquel, de mayo de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado a fs.19/21vta por el Dr. V. H. M., en representación de la actora, contra el decreto judicial de fs. 18; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.En la providencia atacada, el Juez de la anterior instancia rechazó anticipadamente la ejecución de alimentos planteada por la parte actora por entender que debió ser presentada ante el Juez de origen.----------

-----Contra dicha decisión, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado, concedido a fs. 22.----------

-----2. Analizadas las actuaciones surge que la actora inició ejecución de alimentos ante el Juzgado Universal de Lago Puelo (Chubut) por incumplimiento de un convenio homologado ante el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Ambiental N° 11 de la III° Circunscripción Judicial (Rio Negro). ----------

---El recurrente fundó su postura en el art. 716 del CCyCN que habilita la competencia del Juez en cuya jurisdicción tenga centro de vida el menor.----

------ Tal artículo no resulta aplicable, pues lo pretendido no es una modificación ni una nueva decisión, sino la ejecución de lo ya decidido en otra jurisdicción y es allí donde debe tramitarse según doctrina de la CSJN (doctrina art. 6 inc. 1º del CPCC. CSJ Competencia 39/2014 (50-C)/CS1) ---

-----En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que debe confirmarse el decreto de fs. 18.----------

-----Costas al apelante vencido, regulándose los honorarios profesionales del Dr. V. H. M. en 8 Jus (art. 69 del C.P.C yC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

----1º) HABILITAR la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria, al sólo efecto de dictar la presente sentencia.----------

-----2º) CONFIRMAR el decreto de fs. 18, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------3°) COSTAS de Alzada a cargo del apelante, regulándose los honorarios del Dr. V. H. M. en 8 Jus (art. 69 segundo párrafo CPCC.).-------

------4º)HAGASE SABER que el plazo eventualmente para recurrir comenzará a computarse una vez finalizada la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria.----------**5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /20 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.

Carolina Abelenda Abal
Secretaria